El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / TRASLADO LABORAL / DOCENTE / PRINCIPIO DE INMEDIATEZ / PLAZO RAZONABLE / RAZONES QUE LO JUSTIFICAN.**

Acude en esta oportunidad el señor… en procura de la protección de sus garantías fundamentales, por la inconformidad que le causa que las autoridades accionadas, le nieguen el traslado laboral para desempeñar su trabajo como docente en una institución educativa de Pueblo Rico, donde se encuentra su familia.

… debe recordarse que “(…) la acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza.” (Sent. T-085/20).

… fácil se advierte que esta demanda carece de la inminencia que de ella exige la judicatura. En efecto, esta demanda se formuló el 24 de enero de 2022, y las contestaciones que le ofrecieron al accionante, y de las cuales se hace derivar la transgresión, datan del 5 de octubre y el 3 de noviembre de 2020.

De ahí que, desde que presuntamente se produjo el agravio, transcurrieron alrededor de 14 meses, y entonces el paso del tiempo hizo que se desvaneciera la urgencia de la problemática que se plantea, pues el demandante actuó con descuido a la hora de propiciar, mediante esta excepcional vía, la rectificación de las respuestas mediante las cuales le fue negado el traslado desde hace tanto tiempo.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, marzo veintidós de dos mil veintidós

Expediente: 666823103001202200030801

Acta: 111 del 22 de marzo de 2022

Sentencia: ST2-0071-2022

Procede la Sala a decidir la impugnación formulada contra la sentencia dictada el 8 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, en la presente acción de tutela promovida por **Darío Restrepo Nenvaregama** contra la **Secretaría de Educación de Risaralda**, la **Unidad Nacional de Protección – UNP**, y a la que fueron vinculados la **Institución Educativa Intercultural Dokabu** y el **Resguardo Indígena Gito Dokabu Embera Katío.**

#### **ANTECEDENTES**

En síntesis, contó el demandante que es docente de planta, en el año 2014 recibió amenazas por parte un grupo armado al margen de la ley, motivo por el cual, fue trasladado desde Pueblo Rico, para la Institución Educativa Instituto Agrícola La Florida de Santa Rosa de Cabal, donde actualmente trabaja.

Que el 24 de septiembre de 2020, elevó un derecho de petición ante la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda, solicitando traslado para retornar al municipio de Pueblo Rico donde se encuentra su familia, pues *“(…) desde el año del 2015, ha ido a pasar sus vacaciones en el Corregimiento de Santa Cecilia, sin que pase nada (…).”* Y que recibió una repuesta el 5 de octubre de 2020 de la Secretaría de Educación, en la cual se reconoce que en la actualidad no existen amenazas en su contra.

Explica que, en Santa Rosa de Cabal, no tiene arraigo territorial, y aunque ha intentado traer a su familia, ese cometido no ha podido lograrse dado que sus hijos no están acostumbrados a vivir por fuera del resguardo, además, a uno de ellos lo afecta mucho el clima pues padece de neumonía.

Agregó que, desde el 2017 viene presentando solicitudes para que se materialice el traslado, inclusive allegó una carta del 17 de septiembre de 2021, suscrita por la rectora de la Institución Educativa Intercultural Dokabu, del municipio de Pueblo Rico, dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento, en la que ella informa *“(…) que tienen 143 estudiantes, por lo que requieren de 6 docentes en post primaria y media rural, y solo se cuenta con 5 docentes, que reciben el pago de horas extras para suplir el docente faltante.”*

Pidió, entonces, ordenarles a la Secretaría Departamental de Educación y a la UNP, resolver de fondo las peticiones presentadas el 24 de septiembre y el 26 de octubre de 2020, respectivamente, y entonces, le concedan el traslado inmediato a su resguardo indígena, con su familia, a la Institución Educativa Intercultural Dokabu del Municipio de Pueblo Rico, sin someterlo a más trámites dispendiosos.[[1]](#footnote-1)

Luego de una remisión por competencia[[2]](#footnote-2), se dio impulso a la primera instancia con auto del 23 de enero de 2022, con las vinculaciones arriba señaladas.[[3]](#footnote-3)

La Secretaría de Educación Departamental de Risaralda, adujo que posee una planta de personal global y flexible, que le permite la movilidad de los empleados en aras de garantizar los fines del Estado, informó que *“El señor RESTREPO NENVAREGAMA estuvo en condición de amenazado y por tanto se surtieron varios traslados a diferentes partes del departamento, hasta estar en la que se encuentra actualmente. La condición de amenazado se resolvió mediante la resolución 0289 del 24 de julio del 2017”.* Refirió que no ha vulnerado las prerrogativas del actor y solicitó su desvinculación.[[4]](#footnote-4)

La UNP, solicitó que se declarara la carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, con respuesta notificada el 3 de noviembre de 2020, se resolvió la petición del accionante.[[5]](#footnote-5)

Sobrevino la sentencia de primera instancia, que declaró improcedente la demanda por carecer del presupuesto de la inmediatez, si bien, las respuestas de las entidades accionadas, y que dejaron inconforme al actor, se notificaron octubre y noviembre del año 2020, y no se presentó ninguna justificación para la tardanza.[[6]](#footnote-6)

Impugnó el actor, esgrimiendo que *“(…) efectivamente las peticiones vienen desde el año 2020, sin embargo, se han recibido respuestas en las cuales se niega el traslado (…), pese a que se tiene conocimiento de que no existe a la fecha amenazas en su contra. Se sustenta la proporcionalidad en el tiempo para incoar la acción de tutela, debido a que la negativa persiste en el tiempo sin que se le permita retornar a su lugar de origen, pese a que cada día se agrava más su situación y el de su núcleo familiar.” [[7]](#footnote-7)*

**CONSIDERACIONES**

Desde 1991, con la entrada en vigencia de la Constitución Política, el constituyente incluyó en el derecho positivo nacional la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario destinado a la protección de los derechos fundamentales de las personas, por parte de los jueces, cuando quiera que ellos se hallen amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad, o de un particular en ciertos eventos.

Acude en esta oportunidad el señor Restrepo Nenvaregama, en procura de la protección de sus garantías fundamentales, por la inconformidad que le causa que las autoridades accionadas, le nieguen el traslado laboral para desempeñar su trabajo como docente en una institución educativa de Pueblo Rico, donde se encuentra su familia.

La legitimación es clara por activa, en la medida que fue el accionante quien radicó los derechos de petición, cuyas contestaciones reprocha. Por pasiva se cumple, respecto de la Secretaría de Educación de Risaralda y la UNP, por ser las receptoras de las solicitudes y las que les dieron contestación[[8]](#footnote-8). Los demás convocados carecen de legitimación, y entonces se adicionará el fallo para declarar improcedente la demanda respecto de ellos.

Para la solución de este caso, de entrada debe recordarse que *“(…) la acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza.”* (Sent. T-085/20).

Es importante lo que acaba de señalarse, pues fácil se advierte que esta demanda carece de la inminencia que de ella exige la judicatura. En efecto, esta demanda se formuló el 24 de enero de 2022[[9]](#footnote-9), y las contestaciones que le ofrecieron al accionante, y de las cuales se hace derivar la transgresión, datan del 5 de octubre y el 3 de noviembre de 2020[[10]](#footnote-10).

De ahí que, desde que presuntamente se produjo el agravio, transcurrieron alrededor de 14 meses, y entonces el paso del tiempo hizo que se desvaneciera la urgencia de la problemática que se plantea, pues el demandante actuó con descuido a la hora de propiciar, mediante esta excepcional vía, la rectificación de las respuestas mediante las cuales le fue negado el traslado desde hace tanto tiempo. A juicio de la Sala, es preciso que el señor Restrepo Nenvaregama eleve nuevas solicitudes ante las autoridades que acusa, para que ellas valoren, en la actualidad, el traslado que ruega de conformidad con las condiciones que hoy en día él presenta.

En conclusión, se confirmará la sentencia impugnada que declaró improcedente la acción de tutela, máxime porque no se acreditó un perjuicio irremediable, ni se justificó el porqué de la tardanza.

**DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, **Sala de Decisión Civil - Familia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley **CONFIRMA** la sentencia impugnada.

Se **ADICIONA** el fallo para **DECLARAR IMPROCEDENTE** la demanda frente a la **Institución Educativa Intercultural Dokabu** y el **Resguardo Indígena Gito Dokabu Embera Katío.**

Notifíquese esta decisión a las partes y demás interesados, en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992; oportunamente remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Documento 01, C. 1. [↑](#footnote-ref-1)
2. Documento 05, C. 1. [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento 09, C. 1. [↑](#footnote-ref-3)
4. Documento 11, C. 1. [↑](#footnote-ref-4)
5. Documento 12, C. 1. [↑](#footnote-ref-5)
6. Documento 15, C. 1. [↑](#footnote-ref-6)
7. Documento 17, C. 1. [↑](#footnote-ref-7)
8. Pág. 19, Documento 11, C. 1., y Pág. 6, Documento 12, C. 1. [↑](#footnote-ref-8)
9. Documento 03, C. 1. [↑](#footnote-ref-9)
10. Pág. 19, Documento 11, C. 1., y Pág. 6, Documento 12, C. 1. [↑](#footnote-ref-10)